

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCION 04-05-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2, 51 y 58 de la Ley especial que rige al Instituto, resuelve dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGIRÁN LAS OPERACIONES EN MERCADO ABIERTO CON TÍTULOS VALORES DESMATERIALIZADOS

Artículo 1°.- Las presentes normas regulan lo relativo a las operaciones en mercado abierto del Banco Central de Venezuela con títulos valores desmaterializados, realizadas tanto en el mercado primario, como en el mercado secundario.

Artículo 2°.- Sólo podrán hacer cotizaciones para las operaciones indicadas en el artículo precedente:

1.- Los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión y entidades de ahorro y préstamo, regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y por leyes especiales.

2.- Las sociedades de corretaje y casas de bolsa autorizadas por la Comisión Nacional de Valores que funcionan en el país con forma de compañía anónima.

Parágrafo Único.- Cuando así lo estime pertinente, el Directorio podrá autorizar que participantes diferentes a los indicados en este artículo puedan efectuar las operaciones a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Para realizar las operaciones reguladas en la presente Resolución, las instituciones señaladas en el artículo anterior deberán estar inscritas en el Registro General del Banco Central de Venezuela para Operaciones con Títulos y en el Registro de Firmas Autorizadas que a tales efectos llevan las Gerencias de Operaciones Monetarias y de Tesorería del Banco Central de Venezuela, respectivamente.

Parágrafo Primero.- La inscripción en el Registro General del Banco Central de Venezuela para Operaciones con Títulos se solicitará por ante la Gerencia de Operaciones Monetarias del referido Instituto, mediante la consignación de la documentación que se exigirá a tal fin en el Instructivo elaborado al efecto. En el plazo de siete (7) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción o, de ser el caso, de la fecha en que el interesado haya subsanado cualquier error u omisión en la respectiva solicitud, la Gerencia de Operaciones Monetarias admitirá o negará la inscripción y lo comunicará al interesado directamente. En caso de admisión, la Gerencia de Operaciones Monetarias participará al interesado el número de inscripción en el Registro General del Banco Central de Venezuela para Operaciones con Títulos. En todo caso, el Banco Central de Venezuela se reserva el derecho de revocar en cualquier momento la inscripción en el citado Registro.

Parágrafo Segundo.- Como condición para la inscripción en los Registros a que se contrae el presente artículo, los interesados deberán comprometerse a mantener actualizada la documentación que ampara los mismos, así como a suministrar toda la información que les sea requerida por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero.- Las personas inscritas en el Registro General del Banco Central de Venezuela para Operaciones con Títulos, deberán suministrar al Instituto, información acerca de las operaciones con títulos valores desmaterializados que efectúen en el mercado

secundario. Dicha información deberá suministrarse a través del medio electrónico y en los términos y condiciones que en tal sentido determine el Banco Central de Venezuela.

Artículo 4°.- Las cotizaciones en el mercado primario y/o secundario de títulos valores desmaterializados a que se refieren las presentes Normas, se efectuarán a través de la Mesa de Operaciones en Mercado Abierto del Banco Central de Venezuela, utilizando los medios de comunicación que en tal sentido determine el Instituto Emisor en el Instructivo elaborado al efecto. La duración de los actos de adjudicación se informará en las respectivas convocatorias.

Parágrafo Único.- Cuando las cotizaciones se efectúen a través de los Sistemas Electrónicos que al efecto utilice el Instituto Emisor, la institución deberá solicitar los códigos y claves de acceso según instrucciones señaladas en el Instructivo respectivo. Asimismo, el participante será responsable de la administración de dichos códigos y claves.

Artículo 5°.- La Gerencia de Operaciones Monetarias del Instituto notificará la oportunidad en que tendrá lugar el acto de adjudicación correspondiente, así como los términos y condiciones inherentes a las operaciones entre el Banco Central de Venezuela y los participantes, a través de los sistemas electrónicos de información autorizados por el Instituto Emisor.

Artículo 6°.- El Banco Central de Venezuela podrá actuar en el mercado primario y secundario de títulos valores desmaterializados mediante: a) Subastas competitivas; b) Subastas no competitivas; y, c) Adjudicación directa.

Artículo 7°.- El Banco Central de Venezuela podrá declarar desierto(s) el(los) acto(s) de adjudicación sin necesidad de especificar las razones que motivaron dicha decisión.

Artículo 8°.- Una vez concluidos los actos de adjudicación en el mercado primario y/o secundario, el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con lo previsto en el Instructivo del Usuario Externo, notificará y/o confirmará los resultados correspondientes a los participantes favorecidos, a través de los sistemas electrónicos de información autorizados por el Instituto Emisor.

De haberse declarado desierto el acto, así se informará por las vías antes indicadas.

Artículo 9°.- En la fecha valor correspondiente, el Banco Central de Venezuela debitará o abonará automáticamente de la Cuenta Depósito y/o la Cuenta Custodia de la institución participante, el monto producto de las operaciones con títulos valores desmaterializados, así como cualquier obligación que se derive de la regulación dictada por el Instituto Emisor sobre dichas operaciones.

Cuando los vencimientos ocurran en un día no hábil bancario, la liquidación será efectuada el día hábil bancario siguiente a dicho vencimiento.

Si el participante favorecido no efectúa al Banco Central de Venezuela el pago producto de la operación, o no posee los títulos valores desmaterializados, la transacción se entenderá no realizada y la institución participante no podrá efectuar operaciones con el Banco Central de Venezuela en el mercado primario ni secundario con títulos valores desmaterializados. El inicio de operaciones con el Banco Central de Venezuela sólo podrá ser autorizado por el Directorio del Instituto Emisor cuando existan circunstancias que así lo justifiquen.

Parágrafo Único.- El Instituto Emisor podrá señalar a través de convocatorias, instructivos o cualquier otro medio de comunicación autorizado, otras disposiciones diferentes o complementarias a las señaladas en este artículo.

Artículo 10.- Los participantes, al cierre del día, retirarán del Banco Central de Venezuela, sótano 1, Departamento de Valores División de Custodia adscrita a la Gerencia de Tesorería, el respectivo estado de cuenta consolidado.

Artículo 11.- Las dudas que se susciten de la interpretación y aplicación de esta Resolución, serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 12.- Se deroga la Resolución N° 98-05-02 del 7 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36. 453 del 14 de mayo de 1998.

Artículo 13.- La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 13 de mayo de 2004.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Gastón Parra Luzardo
Primer Vicepresidente Gerente